INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/259/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/259/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, como sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de enero de dos mil once, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00081711, que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

> …1-Como se resgitra la asisetncia de los señores diputados en sus tareas legsilativas , en las comisones y en la asientcia la congreso, como justidan sis inasistencias,.
> 2- De sde la toma hasta el actual periodo quiens han solictado permisos para asuentarse o justifcar inasitencia , cuales osn los dipautados com mas asientencias , con menos inasiytencias
> 3- Relacion de una Contancia o reporte con los datos que suestente o sopsrten el sueldo de cada uuno de lso dipautados con nombre y salario deitas y pago de otrsoi servicios
> 4- cunato se ha descontado pro inaxistencia a los señore sdipuatdo de noviembre a diciembre de 2010 y Enero 2011 (sic)

II. El once de febrero de dos mil once, el sujeto obligado documentó una prórroga a la solicitud de información del recurrente, como consta a fojas 7, 8 y 12 del sumario.

III. El veinticinco de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se observa a fojas 9 a 12 del sumario.

IV. El primero de marzo de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00005811, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

V. Recurso de revisión que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno que en esa fecha emitió la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del

COPIA COTEJADA

recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/259/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del veinticinco de marzo de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 14 y 15 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente en fechas diez y once de marzo de dos mil once.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de este Órgano.; y **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el trece de abril de dos mil once.

VIII. El treinta y uno de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Julio Cesar Hernández Salazar, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con la impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados el veintinueve de marzo de dos mil once, y escrito con cuatro anexos, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Julio Cesar Hernández Salazar, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegado del sujeto obligado al licenciado Mario Francisco Flores Montes; **d)** Admitir como pruebas supervenientes las documentales exhibidas por el licenciado Julio Cesar Hernández Salazar; **e)** Tener

COPIA COTEJADA

como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la Oficina de la secretaría de Servicios legislativos, edificio “A” Palacio Legislativo, Avenida Encanto esquina Lázaro Cárdenas sin número, colonia El Mirador; **f)** Requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara su conformidad con la información que le fuera remitida por el sujeto obligado vía correo electrónico el veintinueve de marzo de dos mil once, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado en fechas treinta y uno de marzo y primero de abril de dos mil once, respectivamente.

IX. El primero de abril de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el cinco del mes y año en cita.

X En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el quince de abril e dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00081711 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

COPIA COTEJADA

Con respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, representado en el presente recurso de revisión, por el responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado Julio Cesar Hernández Salazar, cuya personería se reconoció por auto de treinta y uno de marzo de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se interpuso vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00005811, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Con respecto a la procedencia del recurso de mérito, ésta se justifica en términos de lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, se inconformó con la declaración de inexistencia y por ende negativa de acceso a la información requerida en el arábigo cuatro de su solicitud de información, alegando:

> 4.- no me satisface la respuesta es parcialmente opaca pues al responder que se me hace saber que el sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz, no tiene ningún registro en cuanto hace al descuento por inasistencia a algún diputado.equivale a que no registra tampoco las entradas y en consecuenica cuando em remite al portal de transparencia en consecuencia no tendría valiidez si las faltas son justificadasa ni ho hay un ocntro estricto de asistencia o inasistencias por que así conviene o no se quiere o no tiene caso llevra un control der asistencia… (sic)

De ahí que será al momento de resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia de lo argumentado por el incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 9 a la 12 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veinticinco de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta que se impugnó ante este Instituto el primero de marzo de dos mil once, fecha en la que transcurría el segundo día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que,

COPIA COTEJADA

en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. El veinticinco de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información de ----------, como consta a fojas 9 a 12 del expediente, misma que impugnó el recurrente, agraviándose de forma particular con la declaración de inexistencia y por ende negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, de proporcionar la información requerida en el arábigo cuatro de su solicitud de información, encaminada a conocer cuánto se ha descontado por inasistencia a los Diputados, durante el periodo de noviembre a diciembre de dos mil diez y enero dos mil once, ya que a decir del recurrente, dicha respuesta es opaca y equivale a que no se registren las entradas y por ende que la información publicada en el portal no tenga validez si las faltas son justificadas y no existe un control de asistencias o inasistencias.

Agravio en relación al cual, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil once, argumentó que en esa misma fecha remitió al correo electrónico proporcionado por el recurrente, respuesta de aclaración a su inconformidad, ofreciendo como medio de prueba superveniente, dos mensajes de correo electrónico enviados el veintinueve de marzo de dos mil once de la cuenta transparencia@legisver.gob.mx, a la cuenta de correo electrónico del recurrente identificada como ----------, así como a la cuenta de correo institucional contacto@veriva.org.mx, a los que se adjunto escrito de esa fecha signado por el licenciado Mario Francisco Flores Montes, como Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visibles a fojas de la 37 a la 42 del sumario, respecto de las cuales, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la instrucción del medio de impugnación, ordenó requerir al incoante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad, con la misma, requerimiento que fue omiso en cumplimentar como consta en actuaciones.

En ese orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el incoante, y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta que el veinticinco de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la interrogante formulada en el arábigo cuatro de la solicitud de i y su correspondiente aclaración efectuada vía correo electrónico el veinticinco de febrero del año en cita, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto sólo por cuanto hace a la interrogante formulada en el arábigo cuatro de la solicitud de información del recurren, toda vez que al expresar su inconformidad, ----------, omitió manifestar agravio alguno, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes.

CUARTO. Analizando la litis en el presente recurso de revisión, tenemos que la información respecto de la cual se quejó el recurrente, consiste en conocer cuánto

COPIA COTEJADA

se ha descontado por inasistencia a los señores Diputados en el periodo comprendido de noviembre a diciembre de dos mil diez y enero dos mil once.

Información que se relaciona con la actividad que desempeña el sujeto obligado, porque en términos de lo previsto en los artículos 16 y 31 fracciones IX y X del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Presidente de la Mesa Directica informar al Pleno en las primeras sesiones de cada mes el nombre de los Diputados y el número de sus inasistencias injustificadas durante el mes anterior, así como exhortar a los Diputados que injustificadamente falten a las sesiones, a que asistan a éstas; a los Diputados que, injustificadamente o sin permiso del Presidente, faltaren a más de la mitad de las sesiones celebradas durante un mes, no se les cubrirá la dieta correspondiente a las reuniones en que hubiesen estado ausentes, siendo la Tesorería la encargada de efectuar dicho descuento, para lo cual dividirá la dieta de cada diputado entre el número de sesiones que el sujeto obligado hubiere celebrado durante el mes, de ahí que la información pública que genere derivado de dichas atribuciones, tiene el carácter de información pública de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo acceso debe permitir el sujeto obligado siempre que en el período señalado por el recurrente, se hubieren efectuado dichos descuentos, porque si bien es cierto la información requerida es de naturaleza pública, su entrega está condicionada al hecho de que el sujeto obligado en ese periodo hubiere aplicado los descuentos a que alude el promovente en su solicitud de información y por ende generado la misma.

Así las cosas, el veinticinco de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, como consta en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil once, signado por el licenciado Mario Flores Montes, visible a fojas 10 y 11 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en cuyo arábigo cuatro señala:

> ...4.- Cuanto se ha descontado por inasistencia a los señores diputados de noviembre a diciembre de 2010 y enero 2011. Se le hace saber, que el sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz, no tiene ningún registro en cuanto hace al descuento por inasistencia a algún diputado…

Inexistencia que reitero el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, como consta en el escrito de veintinueve de marzo de dos mil once, visible a fojas 43 a 48 del sumario, alegando que no existen documentos que acrediten descuento alguno por inasistencias, lo que afirma se hizo de nueva cuenta del conocimiento del recurrente, vía correo electrónico el pasado veintinueve de marzo de dos mil once, ofreciendo como medio de prueba los mensajes de correo electrónicos enviados en esa fecha, a la cuenta ---------- que fuera autorizada por ----------, al comparecer al presente medio recursal, documentales que obran a fojas 37 a 42 del sumario, de cuyo análisis se advierte que mediante escritos de veintinueve de marzo de dos mil once, enviados vía correo electrónico, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado precisó al incoante que no existen en los archivos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documentos que acrediten descuento alguno por inasistencia, fundamentando su respuesta en el contenido del artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes citado, documentales a las que este Consejo General concede valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50,

COPIA COTEJADA

51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que en su conjunto determinan la imposibilidad del sujeto obligado para proporcionar la información requerida por el solicitante, al no existir en los archivos del sujeto obligado documento que acredite descuento alguno por inasistencia, inexistencia que además no fue desvirtuada con algún otro medio probatorio, de ahí que no le asista razón al recurrente para demandar su entrega.

Ello es así, porque si bien la información solicitada por el recurrente guarda relación con las atribuciones conferidas al sujeto obligado en el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que, al no haberse generado ésta y no constar en documento alguno, como así lo afirmó el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no está constreñido a su entrega, como así lo dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que obre en su poder, de ahí que no le asista razón a ---------- para demandar su acceso.

En lo atinente al resto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el sentido de que la respuesta del sujeto obligado es opaca y equivale a que no se registren las entradas y por ende que la información publicada en el portal no tenga validez si las faltas son justificadas y no existe un control de asistencias o inasistencias, las misma se traducen en simples apreciaciones subjetivas carentes de asidero jurídico, puesto que el hecho de que no conste en los archivos del sujeto obligado, documento que acredite descuento por inasistencia, aplicado a los Diputados en el periodo señalado por el recurrente, en modo alguno implica que el sujeto obligado no registre las entradas y que por ese hecho la información publicada en su portal no tenga validez, como erróneamente lo afirma el promovente, toda vez que atendiendo al fundamento legal invocado por el sujeto obligado al ampliar la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, los descuentos se aplican sólo cuando los Diputados faltaren injustificadamente o sin permiso del Presidente, a más de la mitad de las sesiones celebradas durante un mes, de ahí que, si el sujeto obligado afirmó que no existían documentos en sus archivos que acreditaran la aplicación de dichos descuentos, es porque no concurrieron las circunstancias que dispone el artículo 16 del Reglamento en cita, por lo que al no generarse la información, no le asista razón al incoante para demandar su entrega.

Por las razones expuestas y con apoyo en la fracción II del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMAN** las respuestas que en fechas veinticinco de febrero y veintinueve de marzo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visibles a fojas 9 a 11 y 37 a 42 del expediente.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

COPIA COTEJADA

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMAN** las respuestas que en fechas veinticinco de febrero y veintinueve de marzo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visibles a fojas 9 a 11 y 37 a 42 del expediente, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz, a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

COPIA COTEJADA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

COPIA COTEJADA